



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Disposición**

**Número:** DI-2021-236-APN-SNIC#PNA

SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, BUENOS AIRES

Viernes 14 de Mayo de 2021

**Referencia:** delimitaciones destinadas a zonas exclusivamente de navegación deportiva.

---

Visto las delimitaciones de las zonas exclusivamente para las distintas disciplinas náuticas deportivas en jurisdicción de esta Prefectura Jurisdiccional, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Art.402.0305 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), determina que las dependencias jurisdiccionales establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, practicas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos.

Que el Art. 402.0306 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), determina que la Dependencia jurisdiccional podrá prohibir, en el interior de los puertos o zonas fluviales la práctica de deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas.

Que el Art.402.0307 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), determina que en las zonas balnearias, las embarcaciones deportivas navegaran en marcha reducida y fuera de zona de seguridad establecida para las personas, prohibiendo el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad antes mencionada, cualquiera sea su propulsión.

Que el Art.402.0310 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), determina que los embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos, deberán ser tripuladas por el conductor y un acompañante para la atención del remolcador.-

Que el Art. 402.0311 de la referida norma reglamenta, determina que las embarcaciones deportivas de motor deberán navegar a velocidades tales a los efectos de no producir situaciones peligrosas para ellos mismo, para las embarcaciones que naveguen próximas o se hallen fondeadas o amarradas.

Que teniendo en cuenta la vigencia de la Ordenanza Marítima N° 2/94 que reglamenta el artefacto acuático deportivo tipo moto de agua o similar.-

Que acorde Ordenanza Maritima N° 2/94, ART. 5° - Se prohíbe la navegación de los artefactos acuáticos deportivos, tipo moto o similar, durante los períodos de escasa visibilidad y en horarios nocturnos. y ART. 6° - A los fines de la seguridad de la Navegación, los conductores deberán cumplir con las reglas de navegación y maniobra establecidas para las embarcaciones menores, debiendo cuando naveguen a alta velocidad mantenerse a distancias superiores a los treinta metros de toda otra embarcación.

Que el tramo comprendido entre el Km. 351 y Km. 353 del Rio Parana, (boca inferior del Arroyo Yaguaron) del canal de acceso al puerto de cabotaje es un sector de alto tránsito y riesgo.

Por ello:

**EL JEFE DE LA PREFECTURA SAN NICOLAS  
DISPONE:**

ARTICULO 1°: Establecer sin perjuicio de que efectúen otros tipos de navegación, en la zona entre los Km. 350,7(inclusive) y Km. 352 margen derecha del Rio Paraná, a una distancia no menor a 100 Mts de la orilla, para la práctica de Jet Ski o similar, la zona entre los Km. 352,7 y Km. 354 inclusive, margen derecha del Rio Paraná, a una distancia de no menos de 50 Mts de la orilla para la práctica de Esquí Acuático, quedando excluido el canal principal de navegación

ARTICULO 2°: Establecer sin perjuicio de que se efectuó otros tipos de navegación, la zona de la Laguna San Nicolás (El Saco) para la práctica y competencia de Yachting y Wind Surf, acorde lo establecido en el Art. 402.0304 del REGINAVE .

ARTICULO 3°: Establecer sin perjuicio de que se efectuó otros tipos de navegación, las zonas del Arroyo Del Medio, Yaguaron y Ramallo para la práctica de remo en botes de paseo.

ARTICULO 4°: Establecer sin perjuicio de que se efectuó otros tipos de navegación, la zona desde el Club Regatas San Nicolás hasta el Km. 350,5 inclusive del canal de acceso al puerto de Cabotaje para la práctica y competencia de remo.

ARTICULO 4°: Establecer sin perjuicio de que se efectuó otros tipos de navegación, las zonas del Arroyo D Medio, Yaguaron y desde el Club de Regatas San Nicolás, Arroyo Yaguaron, hasta la proyección del Km. 350,5 inclusive del canal de acceso al puerto de Cabotaje para la práctica de Canotaje.

ARTICULO 5°: Establecer sin perjuicio de que se efectuó otros tipos de navegación, la zona comprendida sobre la margen izquierda del canal acceso a puerto Cabotaje entre los Km. 349 y 349,5 a una distancia mínima de la costa de 100 Mts. y máxima de 150 Mts. para la utilización como área de despegue y acuatizaje de botes semirrígidos con aptitud de vuelo.

ARTICULO 6°: Establecer como área de alto tránsito y riesgo la zona comprendida de Arroyo Yaguaron hasta el Km.351.5 del canal de acceso al puerto de Cabotaje (Parque General José de San Martin) y la totalidad del Arroyo Yaguaron, en el cual las embarcaciones deberán navegar a velocidad de maniobra acorde Art. 402.0311 de REGINAVE.

ARTICULO 7º: Acorde Ordenanza Marítima N° 2/94 que reglamenta el artefacto acuático deportivo tipo moto de agua o similar, ART. 5º - Se prohíbe la navegación de los artefactos acuáticos deportivos, tipo moto o similar, durante los períodos de escasa visibilidad y en horarios nocturnos. y ART. 6º - A los fines de la seguridad de la Navegación, los conductores deberán cumplir con las reglas de navegación y maniobra establecidas para las embarcaciones menores, debiendo cuando naveguen a alta velocidad mantenerse a distancias superiores a los treinta metros de toda otra embarcación.

ARTICULO 8º: Notifíquese de la presente a los integrantes de los Clubes, Guarderías y referentes de los deportes comprendidos.

Digitally signed by OJEDA Gustavo Alejandro  
Date: 2021.05.14 13:41:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gustavo Alejandro Ojeda  
Prefecto Principal  
Prefectura San Nicolás  
Prefectura Naval Argentina